



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7212/2023** en cumplimiento al RIA 145/24

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En cumplimiento al RIA 145/24

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

8 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Acuerdo de cumplimiento; Plazos; vinculo electrónico; respuesta incompleta;



Solicitud

6 requerimientos sobre el cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022.



Respuesta

Se proporcionó un vínculo electrónico mediante el cual se podía hacer consulta de la información relacionada con el requerimiento quinto y sexto.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

- 1.- La respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.
- 2.- Se considera que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta puntual a los requerimientos 1, 2, 4, 5 y 6.
- 3.- Se considera sobre el requerimiento 3, que el *Sujeto Obligado* proporciono la información con la que cuenta.
- 4.- Se observa que el Sujeto Obligado, no turno a todas las unidades administrativas competentes.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

Efectos de la Resolución

Turnar a todas la unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Técnica, y notificar el resultado de esta búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN, que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por el *Instituto Nacional*, del recurso de inconformidad **RIA 145/24**, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha 23 de abril, ordena a este *Instituto* revocar la resolución **INFOCDMX/RR.7212/2023**, para efectos de que se emitiera una nueva resolución mediante la cual:

- 1.- Analice cada uno de los documentos con los que se busca dar respuesta y se pronuncie respecto de cada uno de los agravios manifestados por la persona recurrente.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*,

a la *solicitud* con folio 090165923001351.

INDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción.....	8
III. Recurso de Inconformidad.....	12
CONSIDERANDOS.....	13
PRIMERO. Competencia.....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	13
TERCERO. Agravios y pruebas.....	18
CUARTO. Estudio de fondo.....	19
QUINTO. Efectos y plazos.....	41
R E S U E L V E.....	42

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 13 de octubre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165923001411, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Con fundamento en los artículos 192 a 196 de la Ley de transparencia de la Ciudad de México, y a los Lineamientos de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, presento solicitud de acceso a la información pública y derivado de la resolución dictada el 10 de agosto de 2022, en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2023, en la que se otorgaron 10 días más 10 de ampliación de plazo, habiendo transcurrido más de 7 meses hábiles, sin que se cumplimente dicha resolución, siendo ponente la comisionada ALICIA MARINA SAN MARTÍN REBOLLOSO y su coordinador JOSE ALFREDO FERNÁNDEZ, requiero: 1.- Acuerdo de incumplimiento que se dictó en dicho expediente. 2.- Acuerdo de cumplimiento dictado por el coordinador citado, en cumplimiento en la resolución referida. 3.- Oficio del sujeto obligado en el que acreditó su cumplimiento, así como el dictamen de ratificación en el que desclasificó la información ordenada en la resolución citada y demás anexos a fin de cumplir con la resolución de mérito. 4.- correo electrónico en el que el sujeto obligado acreditó su cumplimiento. 5.- Plazo y fundamento legal que tenía el sujeto obligado para cumplimentar la resolución citada. 6.- Plazo y fundamento legal que tenía el coordinador de la ponencia citada para dar seguimiento a la resolución en mención. [...]

Medio de Entrega: Copia simple

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 26 de octubre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 14 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se envía notificación de información respecto a la solicitud de información pública.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1750/SIP/2023** de fecha 14 de noviembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923001411**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

La Unidad de Transparencia de este Instituto, emite la siguiente respuesta, esto conforme al Reglamento Interior y el **211** de la LTAIPRC.

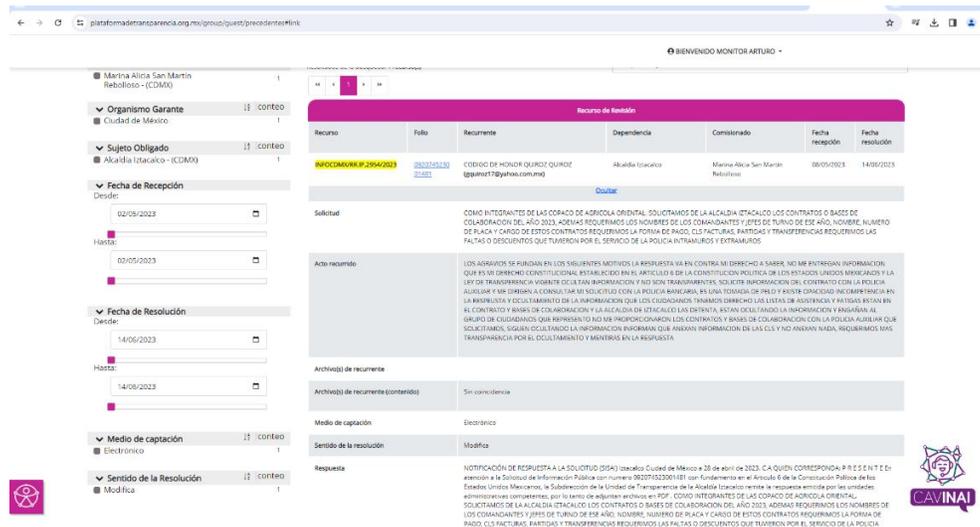
En relación con lo solicitado se pone a su disposición lo siguiente en el cual podría encontrar la información motivo de su interés.

https://resolucionespleno.infocdmx.org.mx/?_gl=1*1kwtohu*_ga*MTQyMDU1MjcxMi4xNjg5Nzg3NTcy*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwMDAwOTI2MS44LjEuMTcwMDAwOTQ0MC4wLjAuMA..



Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
-----	-----	---------------------	--------	--------------------	----------	-----------------	------------------	-----------------------	-----------

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/precedentes>



The screenshot shows a web interface for a 'Recurso de Revisión' (Appeal for Review). The interface includes a sidebar with filters for 'Organismo Garante' (Alcaldía Itzacoatlco - CDMX), 'Sujeto Obligado' (Alcaldía Itzacoatlco - CDMX), 'Fecha de Recepción' (02/05/2023 to 02/05/2023), 'Fecha de Resolución' (14/05/2023 to 14/05/2023), 'Medio de captación' (Electrónico), and 'Sentido de la Resolución' (Modifica). The main content area displays a table with the following details:

Recurso	Folio	Recurrente	Dependencia	Comisionado	Fecha recepción	Fecha resolución
INFOCDMX/RR.7212/2023	02/05/2023	CODIGO DE HONDR QUROZ QUROZ (gguarin7@yahoo.com.mx)	Alcaldía Itzacoatlco	Marina Alicia San Martín Padilla	08/05/2023	14/05/2023

Below the table, there are sections for 'Solicitud', 'Acto recurrido', 'Archivo(s) de recuento', 'Medio de captación', 'Sentido de la resolución', and 'Respuesta'. The 'Respuesta' section contains a notification of response to a request for information (SIAFI) regarding agricultural contracts in the Itzacoatlco Municipality for the year 2023.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
...” (Sic)

Asimismo, por medio de correo electrónico se notificó a la persona recurrente de una respuesta complementaria mediante la cual se remitió, copia de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023, dirigida a la *persona recurrente* y firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923001411**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

La Unidad de Transparencia de este Instituto, emite la siguiente respuesta, esto conforme al Reglamento Interior y el **211** de la LTAIPRC.

Derivado a que el registro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.2954/2023 se encuentra asignado a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso.

Finalmente, es conveniente destacar que los Anexos contienen oficios con el nombre del particular y notificaciones realizadas por correo electrónico, por lo que se realizó la versión pública de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 183 fracciones I y IX de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en armonía a los Acuerdos 005/SE/CT-02-09-2021 y 007/SE/CT-20-02-2023 por los que se clasifican los datos personales que a continuación se enlistan, de conformidad al artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 62, fracción IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

- Nombres de particular.
- Correos de particular.

De tal forma que, de conformidad con el acuerdo antes referido, es que en la presente respuesta se cita la resolución del Comité de Transparencia de este Instituto, en la cual, ya fueron previamente clasificados los datos personales enlistados con anterioridad, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados.

En ese tenor, esta unidad administrativa se ciñe al “Criterio que deberán de aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”, aprobado mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 por el entonces Pleno de este Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, mismo que refiere que con base en el principio de celeridad el dato antes referido no debe ser clasificado nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

Para mayor comprensión se cita a la letra el criterio mencionado:

- *Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

- *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*
- *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.*

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A través de esta vía que me concede la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la CDMX, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fecha 14 de noviembre de 2023, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones VII y XII y 235 fracción II, de la Ley referida, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165923001141**, señalando el correo electrónico [...], para oír y recibir notificaciones.
..." (Sic)

2.- Versión Pública del Acuerdo de incumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

3.- Versión Pública del Acuerdo de cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

4.- Versión Pública de la documental del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

5.- Versión Pública de correo electrónico del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

1.4. Recurso de Revisión. El 28 de noviembre, se recibió por medio de correo electrónico por parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
CORREO ELECTRONICO .- la Unidad de Transparencia solicitó ampliación de plazo y acorde a la literalidad de la solicitud hoy impugnada, tuvo como respuesta la remisión a 2 ligas, una al vínculo donde el INFOCDMX, publica las resoluciones: “En relación a lo solicitado se pone a su disposición lo siguiente en el cual podría encontrar la información motivo de su interés. https://resolucionespleno.infocdmx.org.mx/?_gl=1*1kwtouh*_ga*MTQyMDU1Mjc5Mi4xNjg5Nzg3NTcy*_ga_9ZOG3RWLJY*MTcwMDAwOTI2MS44LjEuMTcwMDAwOTQ0MC4wLjAuMA..” Información que no se requirió, sino los documentos generados y en posesión en cumplimiento la resolución recaída en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2023; y la segunda al vínculo para ingresar a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SISAI, PNT, “<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/precedentes>”, y consultar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, conduciéndose con dolo, el personal de la Unidad de Transparencia, y el Coordinador de la Ponencia que conforme a su competencia y atribuciones debe contar con todo el acervo documental requerido, siendo que la solicitud ingresó vía electrónica, por lo que todo su trámite se debía realizar a través del correo electrónico que proporcione: “[...]”, por consiguiente, no puedo acceder a la liga que refiere, ya que como debe ser del conocimiento del personal de la Unidad de Transparencia, de conformidad a los Lineamientos de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, la solicitud 090165923001141 que nos ocupa, ingresó con el usuario y contraseña de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO referido.
...” (Sic)

Asimismo, quedo registrado como medio para recibir notificaciones el correo electrónico de la persona recurrente.

II. Admisión e instrucción.

22.1. Recibo. El 28 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 1° de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7412/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 13 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Estimada Ponencia. Se hace el envío de las Manifestaciones correspondientes al Recurso de Revisión.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1903/SIP/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Mediante correo electrónico, recibido por esta Unidad de Transparencia el primero de diciembre pasado, me fue notificado el acuerdo en el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP.7212 /2023** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) se formulan **manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio **090165923001411** mediante la cual se requirió la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023**, de fecha 21 de noviembre del 2023, a través del medio solicitado por la persona ahora recurrente, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entregó la respuesta con la información correspondiente.
3. La persona solicitante inconforme con la respuesta, interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, recurso de revisión en contra de la respuesta antes señalada.
4. Mediante acuerdo del 01 de diciembre del 2023, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7212/2023** requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación a los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona recurrente se agravia en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

Considerando que la persona recurrente se agravia de no haber recibido la información solicitada y que no tiene acceso en la liga que se le puso a su disposición. En descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio oficio, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023**, de fecha 21 de noviembre del 2023, con la respuesta de la Ponencia se le entregaron en formato PD 4 anexos con los que se da respuesta puntual a los seis requerimientos de la persona ahora recurrente.

SEGUNDO. Con la respuesta y adjuntos notificados el 21 de noviembre se dio respuesta a los seis requerimientos de los que se compone la solicitud objeto del presente recurso, como se puede observar de las constancias que obran en el sistema electrónico.

Con lo anterior, debe desestimarse el agravio en el que se duele de que no se le entregó la información que solicitó la persona recurrente.

TERCERO. Como se puede apreciar de las constancias del sistema electrónico, la respuesta a la solicitud se notificó en el medio requerido por la persona ahora recurrente, asimismo, de la captura de pantalla que se adjunta a las presentes manifestaciones la liga electrónica que se entregó abre correctamente desde cualquier dispositivo por lo que el agravio mediante el que manifiesta que de una parte, no se notificó la respuesta en el medio solicitado carece de sentido y de otra parte, con la captura de pantalla que se adjunta, se demuestra que la liga electrónica entregada abre correctamente por lo que se debe desestimar el agravio de la recurrente.

Consecuentemente, se solicita respetuosamente se sobresea el presente recurso de revisión.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023** de fecha 21 de noviembre del 2023, que contiene la respuesta generada por este Sujeto Obligado con sus anexos como consta en el sistema electrónico.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en captura de pantalla con la que se comprueba el funcionamiento adecuado de la liga electrónica que se le entregó a la recurrente.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo del 01 de diciembre del 2023.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida de manera íntegra la solicitud de información pública 090165923001411 y consecuentemente sobreseer el presente recurso.
..." (Sic)

2.4.- Ampliación. El 6 de febrero³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5.- Respuesta complementaria. 9 de febrero, por medio de correo electrónico se notificó a la persona recurrente de una respuesta complementaria mediante la cual se remitió, copia de los siguientes documentos:

1.- Versión Pública del Acuerdo de cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2023.

2.- Versión Pública de la documental del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2023.

3.- Versión Pública de correo electrónico del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2023.

2.6. Cierre de instrucción y turno. El 12 de febrero⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7212/2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de febrero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 12 de febrero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

2.7. Determinación del Pleno. El 14 de febrero de 2024, el Pleno de este *Instituto* aprobó, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso **SOBRESEER** por quedar sin materia, el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 con motivo la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1. Turno. El 8 de marzo, la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional, asignó el número de expediente **RIA 145/24** al recurso de inconformidad, y de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto Nacional, se turnó al Comisionado Adrián Alcalá Méndez.

3.2. Admisión. El 15 de marzo⁵, el Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al *Instituto*, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación rindiera su informe justificado.

3.3 Manifestación del Organismo. El 11 de abril, el *Instituto Nacional*, recibió a través de su Oficialía de partes, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este *Instituto*, a través del cual se rindió informe justificado.

3.4. Cierre de instrucción. El 22 de abril, se acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado el 22 de marzo a las partes.

3.7. Resolución del Pleno del Instituto Nacional. El 23 de abril, el Pleno del *Instituto Nacional*, determino Revocar la resolución emitida por parte del *Instituto* e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

1.- Analice cada uno de los documentos con los que se busca dar respuesta y se pronuncie respecto de cada uno de los agravios manifestados por la persona recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 1° de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de

**INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24**

existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicito, sobre los acuerdos de cumplimiento emitidos en agosto de 2022 y sobre el expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2023:

- 1.- Acuerdo de incumplimiento que se dictó en dicho expediente.

**INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24**

- 2.- Acuerdo de cumplimiento dictado por el coordinador citado, en cumplimiento en la resolución referida.
- 3.- Oficio del sujeto obligado en el que acreditó su cumplimiento, así como el dictamen de ratificación en el que desclasificó la información ordenada en la resolución citada y demás anexos a fin de cumplir con la resolución de mérito.
- 4.- correo electrónico en el que el sujeto obligado acreditó su cumplimiento.
- 5.- Plazo y fundamento legal que tenía el sujeto obligado para cumplimentar la resolución citada.
- 6.- Plazo y fundamento legal que tenía el coordinador de la ponencia citada para dar seguimiento a la resolución en mención.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado, proporciono los vínculos electrónicos: https://resolucionespleno.infocdmx.org.mx/?_gl=1*1kwtohu*_ga*MTQyMDU1MjcxMi4xNjg5Nzg3NTcy*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwMDAwOTI2MS44LjEuMTcwMDAwOTQ0MC4wLjAuMA, mismo que permite la consulta de las resoluciones emitidas por el *Instituto*, y del cual al hacer la búsqueda de la información del expediente en comento.

Asimismo, mediante respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* remitió copia en versión pública de los acuerdos de incumplimiento, cumplimiento, así como correo de notificación y documental del incumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravo contra la respuesta incompleta y que la misma no corresponde con lo solicitado, lo

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24

anterior de conformidad con el artículo 234, fracciones IV y V de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* remitió la documental en versión pública de los acuerdos de incumplimiento, cumplimiento, así como correo de notificación y documental del incumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la *solicitud*, no obstante se considera que el *Sujeto Obligado*, no actualiza

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La información entregada de manera incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).
2. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de

quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24

Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

El *Instituto* verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, sobre los acuerdos de cumplimiento emitidos en agosto de 2022 y sobre el expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022:

- 1.- Acuerdo de incumplimiento que se dictó en dicho expediente.
- 2.- Acuerdo de cumplimiento dictado por el coordinador citado, en cumplimiento en la resolución referida.
- 3.- Oficio del sujeto obligado en el que acreditó su cumplimiento, así como el dictamen de ratificación en el que desclasificó la información ordenada en la resolución citada y demás anexos a fin de cumplir con la resolución de mérito.
- 4.- correo electrónico en el que el sujeto obligado acreditó su cumplimiento.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

5.- Plazo y fundamento legal que tenía el sujeto obligado para cumplimentar la resolución citada.

6.- Plazo y fundamento legal que tenía el coordinador de la ponencia citada para dar seguimiento a la resolución en mención.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado, proporciono los vínculos electrónicos: https://resolucionespleno.infocdmx.org.mx/?_gl=1*1kwtóhu*_ga*MTQyMDU1MjcxMi4xNjg5Nzg3NTcy*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwMDAwOTI2MS44LjEuMTcwMDAwOTQ0MC4wLjAuMA, mismo que permite la consulta de las resoluciones emitidas por el *Instituto*, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



Y del cual al hacer la búsqueda de la información del expediente en comento, permite la consulta de la siguiente información:

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Resoluciones Aprobadas del Pleno

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Año: 2022 Recurso de Revisión: 2954

Sesión: Todos... Ponencia: Todos...

Sujeto Obligado: Sujeto Obligado Sentido de la Resolución: Todos...

Folio de la Solicitud: Folio de la Solicitud Palabras Clave: Palabras Clave

Limpiar Buscar

Mostrar 10 Elementos por Página

Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
2022	4052	INFOCDMX/RR.IP.2954/2022	Vigésima Octava Sesión Ordinaria	2022/08/10	MASMR	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Modificar	90164022000267	

Página 1 de 1 Anterior 1 Siguiente

De la cual hacer consulta en el documento de la resolución, en la página 48 se pueden observar el plazo establecido, así como el fundamento normativo para el cumplimiento de la resolución, lo cual da respuesta a los **requerimientos quinto y sexto**, tal como se observa a continuación:

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

**INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24**

Respecto de la respuesta inicial, resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

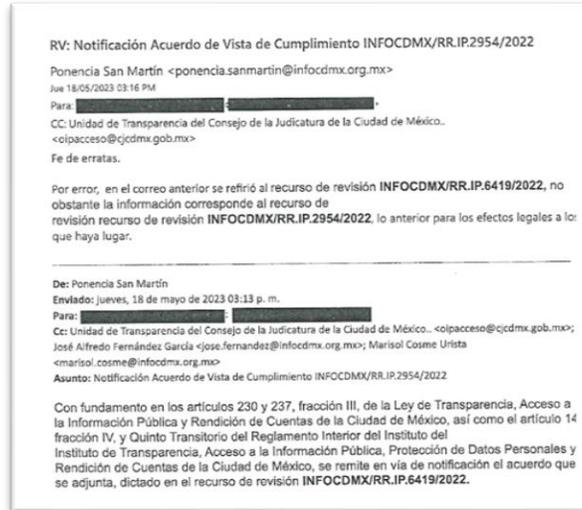
En este sentido y de la consulta del vínculo electrónico antes señalado se puede observar que permite la consulta de información, tal como se puede observar en las capturas de pantalla anteriormente señaladas.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* cumplió con los requisitos que señala el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, por lo que se considera como valida la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* al quinto y sexto requerimientos.

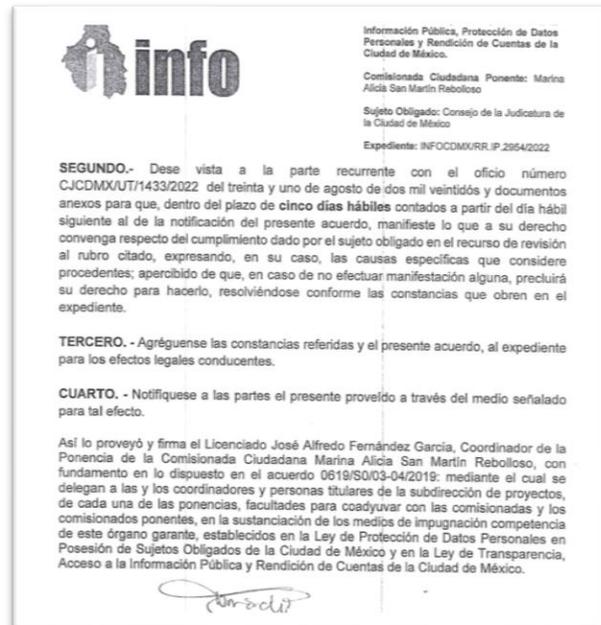
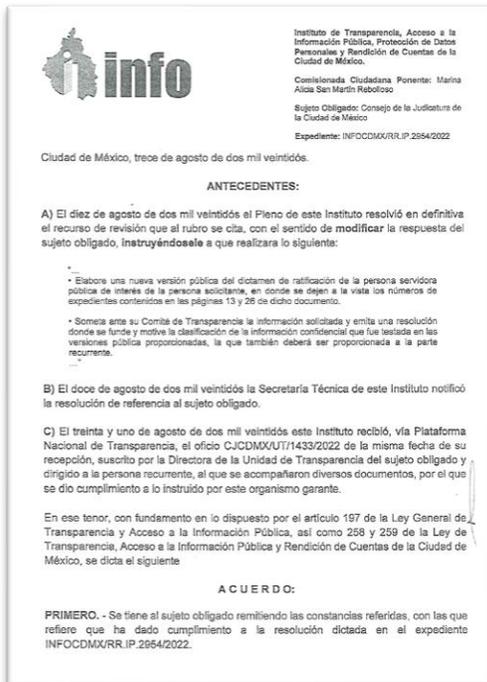
En relación con la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* respecto del primer, segundo y cuarto requerimiento, en respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* remitió sobre el **primer requerimiento** referente al Acuerdo de incumplimiento que se dictó en dicho expediente:

1.- Versión pública del correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023 del Acuerdo de Vista de cumplimiento INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se puede apreciar a continuación:

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24



2.- Acuerdo de Vista de cumplimiento INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se puede apreciar a continuación:



INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

3.- Correo electrónico de notificación del acuerdo de incumplimiento de fecha 26 de mayo de 2023 del Acuerdo de Vista de cumplimiento INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se puede apreciar a continuación:

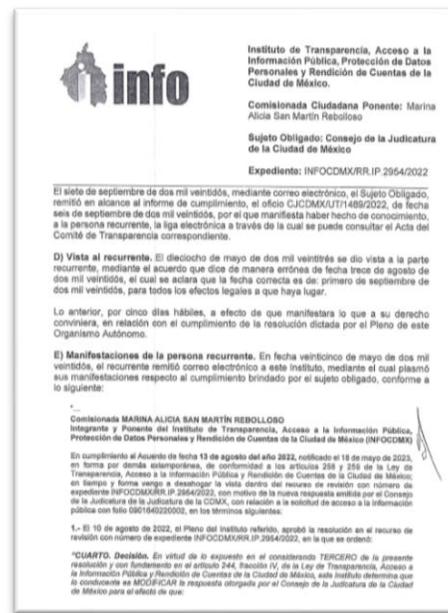


4.- Acuerdo de Incumplimiento INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se puede apreciar a continuación:

Página 1



Página 2



INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

Página 3

i info

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

• Elabora una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se detalla la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 24 de dicho documento.

• Somete ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emite una resolución donde se funde y motiva la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

3.- El 31 de agosto de 2022, el Consejo de la Judicatura, notificó mediante oficio número CUCDMX/UT/1433/2022, la nueva respuesta en la que pretendió cumplir con la resolución emitida citada y con fecha 6 de septiembre su remando de sí misma de respuesta en oficio CUCDMX/UT/1440/2022, adjuntando el Acuerdo 04-CTC/CJCDMX-EXTRAORD-09/2022, que no a tenida en sus términos la ordenada en la resolución a cumplimentar y que más adelante se describe.

4.- El 2 de septiembre de 2022, dicho Instituto, notificó a la sujeta la resolución de fecha 10 de agosto de 2022.

5.- Toda vez que, el 31 de agosto de 2022, el Consejo de la Judicatura, notificó a este Órgano Garante de conformidad al acuerdo que se suscribió, con relación al artículo 198 de la Ley de Transparencia citada, la Ponente a su cargo a más tardar el día siguiente de recibir el informe, esto es, el 1° de septiembre de 2022, debió darne vista, para que, dentro de los cinco días siguientes, es decir, del 2 al 6 de septiembre de 2022, manifestara lo que a su derecho concierne, y no 8 meses hábiles después, en esa virtud, la fecha del acuerdo que se desahoga 13 de agosto de 2022, solo demuestra desobediencia de Ley, así como su falta de legalidad, profesionalismo y ética, ya que fue notificado hasta el 18 de mayo de 2022, lo que conlleva a violar al artículo 268 de la Ley en materia, en unión por lo que, se establece de vista a su Órgano de Control Interno de INFOCDMX, ya que atenta a las funciones del Coordinador de su Ponencia, así como el cumplimiento a los preceptos relativos, viciando los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, expedita y pronta, obstatuando un derecho humano.

En ese orden de ideas, se hacen las manifestaciones y consideraciones de que la nueva respuesta no corresponde a la ordenada por el Pleno del INFOCDMX, en sus términos siguientes:

La resolución de fecha 31 de agosto de 2022, a cumplimentar, no necesita ser expuesta para advertir que la misma no se acató en sus términos y que el sujeto obligado desobedeció la decisión del Pleno del Instituto de Transparencia, el cual en la conducta ordenó:

• Elabora una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se detalla la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 24 de dicho documento.

Página 4

i info

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

• Somete ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emite una resolución donde se funde y motiva la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

Del Dictamen de ratificación de la Jefa MARCELA ÁNGELES ARRIETA, queda acreditado que el Consejo de la Judicatura, desobedeció lo instruido por el Pleno del INFOCDMX, mismo que quedó comprobado con la determinación del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en su Acuerdo 04-CTC/CJCDMX-EXTRAORD-09/2022, en la parte que interesa que:

"En atención a lo anterior, los y las integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalan que, no puede considerarse que se clasificó información que por su naturaleza sea pública, dado que, derivado de la fundamentación antes señalada, de haberse del conocimiento los números de expedientes señalados en las páginas 13 y 24 del dictamen de ratificación, antes Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mencionados, consistentes en expedientes de solicitudes y expedientes de quejas administrativas, dichos números de expedientes anteriores fueron remitidos a las personas promotoras, y en su caso, podrían generar una imagen distorsionada y sesgada respecto a la imagen, buen nombre, honra y prestigio profesional de los servidores públicos, por lo tanto, en sus manifestaciones de sus manifestaciones, el mismo mismo, resulta viable obligar a la vista de la persona solicitante de información.

Siendo que la resolución a cumplimentar estableció en su consideración tercio que:

"...En ese ínterin y con base en los preceptos que rigen el derecho de acceso a la información, este Instituto considera que el número de expedientes judiciales administrativos no constituye información confidencial, máxime que se trata de información disponible en fuentes de acceso público, como es el caso de Internet o en los propios portales de los órganos jurisdiccionales, además de que por el mismo se trata de un dato que no contiene información personal. Se hace evidente en que el artículo 27 de la Ley de Transparencia prevé que, en caso de duda razonable entre la posibilidad y la certeza de la información, deberá favorecerse al principio de máxima publicidad. En por ello, que la información solicitada al número de expediente que se trata tanto en las páginas 13 y 24 debe desclasificarse y hacerse de acceso de la parte recurrente..."

La nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública requerida, aprobada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y que se niega mediante oficio CUCDMX/UT/1433/2022, no desactiva la información ordenada no se da a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 24 de dicho documento, siendo que las resoluciones del Instituto de Transparencia test, son viciadas, defectivas e inconstantes, para los sujetos obligados, de conformidad al artículo 263 de la Ley de Transparencia citada.

Página 5

i info

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Por lo que, la RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN A CUMPLIMENTAR, se debe ordenar a dicho Comité, emita una resolución donde se funde y motiva la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, y la información emitida al número de expediente que se trata tanto en las páginas 13 y 24 debe desclasificarse, ordenando proporcionarse dicha resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, se solicita a este Garante, afinada cada una de las manifestaciones, se forma congruente y exhaustiva, debidamente fundada y motivada, valorando de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, con las constancias que se acompañan y con la instrumentación de actuaciones, con las que se acreditan que el Consejo de la Judicatura, no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, debiendo aplicar el artículo 269 fracciones I, II, III de la Ley de la materia, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y se ordena dar vista a su Órgano de Control, por actualizarse los supuestos del artículo 264 fracción XV de dicha Ley.

Por lo expuesto;

A USTED C. Comisionada Ponente

PRIMERO.- Tener por desahogada en tiempo y forma el Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2022, notificado inequívocamente hasta el 18 de mayo de 2022, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 268 y 269 de la Ley de Transparencia citada, debiendo dar vista al Órgano de Control Interno del INFOCDMX, a fin de que se le declare responsable al COORDINADOR DE SU PONENCIA, atento a sus atribuciones que por norma tiene establecidas.

SEGUNDO.- Se tenga al CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, incumpliendo la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, y ordene a dicho sujeto obligado el cumplimiento total e íntegro, consistente en:

✓ "Elabora una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se detalla la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 24 de dicho documento.

✓ "Somete ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emite una resolución donde se funde y motiva la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente."

QUINTO.- Emita un Acuerdo de incumplimiento en forma congruente, exhaustiva, debidamente fundada y motivado rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, oportuna, expedita, y pro persona, la protección más amplia a la sujeta.

Así también, adjuntó los siguientes documentos:

Página 6

i info

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- Resolución del INFOCDMX/RR.IP.2954/2022
- Acuerdo 04-CTC/CJCDMX-EXTRAORD-09/2022
- Acuerdo Plenario 47-24/2017, relacionado con la Ratificación de una persona servidora pública.
- Oficio CJCDMX/UT/1433/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia en el Sujeto Obligado, dirigido a la persona recurrente.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4°, 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracciones XXXI y XXXII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se tiene al Sujeto Obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo las constancias antes referidas, así como notificadas a la dirección señalada y autorizada por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Término de la vista. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte recurrente, a través de la vista efectuada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ha transcurrido, del diecinueve al veintidós de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO.-Desahogo de vista. Ténganse a la parte recurrente desahogando la vista concedida, con las manifestaciones verificadas en el correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil veintidós, mismas que serán valoradas en los plé debates subsecuentes.

CUARTO.- Determinación. El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

Página 7



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó al Sujeto Obligado a elaborar una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento. En ese sentido, someter a su Comité de Transparencia la información solicitada y emitir una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo Plenario 47-04/2017, relacionado con la Ratificación de una persona servidora pública, en versión pública aprobada en la Novena Sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a través del Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022.

No obstante, lo anterior, este Instituto verificó la documental, en la cual se advierte la clasificación de los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26, así también se desprende del Acuerdo por el cual el Comité de Transparencia aprueba la clasificación de la información, lo siguiente:

En atención a lo anterior, los y las integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalan que, no puede considerarse que se clasificó información que por su naturaleza sea pública, dado que, derivado de la fundamentación antes señalada, de traves del conocimiento los números de expedientes señalados en las páginas 13 y 26 del dictamen de ratificación antes mencionado, consistentes en expedientes de aplicación y expediente de queja personas promovientes, y/o, en su caso, podrían generar una imagen incierta y equívoca respecto a la imagen, buen nombre, honra y prestigio profesional de los servidores públicos, por tal motivo, no son susceptibles de ser proporcionados, ni mucho menos, resulta viable dignificar a la vista de la persona solicitante de información.

Una vez hechas las consideraciones por los asistentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 69 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por unanimidad de votos se acordó:

PRIMERO. - Se CONFIRMA la propuesta de información clasificada en su totalidad de confidencial, emitida mediante oficio número C/CDMX-60/76-18/2022, por la maestra Zaira Liliana Jiménez Basadre, Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada

Página 8



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

con número de folio 08114422000297, en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, aprobada en sesión Plenario Ordinaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y notificada al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO. - Se aprueba la versión pública del Dictamen de Ratificación de la Servidora Pública Mariela Angélica Arellano, siendo a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar que lo resulto por este Instituto de Transparencia sea congruente, se estima que las documentales entregadas no corresponden con lo instruido por este Pleno, lo anterior ya que como se analizó y con base en los principios que rigen el derecho de acceso a la información, este Instituto considera que el número de un expediente judicial o administrativo no constituye información confidencial, máxime que se trata de información disponible en fuentes de acceso público, como es el caso de boletines o en los propios portales de los órganos jurisdiccionales, además de que por sí misma se trata de un dato que no contiene información personal.

En ese contexto, del análisis a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se observa que el sujeto obligado ha realizado gestiones que no dan cumplimiento a la instrucción recibida. Sin embargo, de conformidad al artículo 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante es de carácter vinculador, definitivo e inatacable, por lo que el Sujeto Obligado tenía que dar acceso a la información en los términos instruidos por este Instituto, en consecuencia, se tiene por incumplido el presente recurso de revisión.

No es óbice a la anterior determinación, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, vía correo electrónico, mediante el cual se precisó mencionar que esta Ponencia es competente para conocer y sustentar los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información previstos en la Ley de Transparencia y demás normativas aplicables; realizar el análisis y verificación de la información de la calidad de la información que remitan los Sujetos Obligados para el cumplimiento a lo resuelto por el Pleno, lo anterior de conformidad con el artículo 257 último párrafo de la Ley de la materia así como en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones III, XXXI y XXXII, último párrafo, del Reglamento Interior.

Página 9



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Así también, de la inconformidad señalada por la persona recurrente, respecto a la entrega de la información, es acertada, toda vez que no se ajusta a lo resulto por este Instituto.

QUINTO. - Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 256 de la Ley de la materia; requiérase al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, o cónyuge de que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Instituto las constancias que acrediten el cumplimiento irrestricto a la resolución al recurso de revisión de mérito.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 256 de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

SEXTO. - Agréguese el presente acuerdo al expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. - Notifíquese a las partes el presente provido a través de los medios señalados para tales efectos.

OCTAVO. - Notifíquese el presente provido al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución de mérito, a través de su Unidad de Transparencia, remitiendo a este Instituto las constancias que lo acrediten.

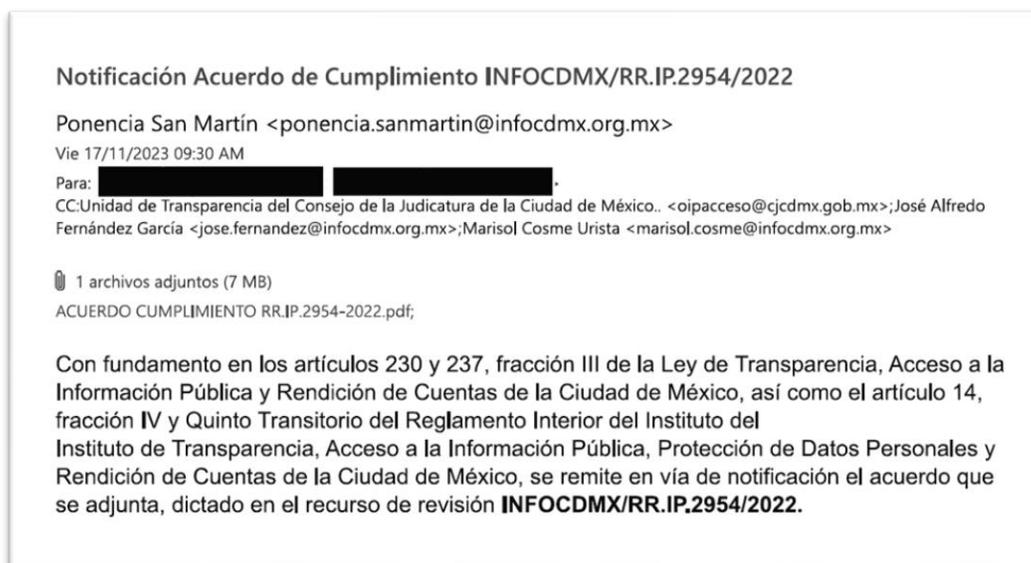
Así lo proveyó y firma el Licenciado José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisión Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0619SD/03-04/2019; mediante el cual se delegan a las y los coordinadores y personas titulares de la subdirección de proyectos, de cada una de las ponencias, facultades para coadyuvar con las comisionadas y los comisionados ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24

Y del cual en la página 8 se observa que el Sujeto Obligado, indicó: ***Con base de lo anterior y en arras de garantizar que lo resuelto por este Instituto de Transparencia sea congruente, se estima que las documentales entregadas no corresponden con lo instruido por este Pleno***

Respecto al **segundo requerimiento**, mediante el cual solicitó el Acuerdo de cumplimiento dictado por el coordinador citado, en cumplimiento en la resolución referida, el *Sujeto Obligado* remitió, copia de:

1.- Versión pública del correo electrónico de notificación del Acuerdo de Cumplimiento INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se puede apreciar a continuación:



2.- Acuerdo de cumplimiento INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se puede apreciar a continuación:

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

Página 1

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

STO el estado procesal del expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, en el que

ANTECEDENTES:

Instrucción de la resolución. El diez de agosto de dos mil veintidós el Pleno de este stituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de modificar la puesta del Sujeto Obligado, e instruyó a efecto de que realizará lo siguiente:

- Elabore una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento.
- Someta ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones pública proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

Notificación de la resolución. El doce de agosto de dos mil veintidós se notificó al jeto Obligado la resolución referida en el inciso anterior.

Cumplimiento del Sujeto Obligado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se abió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Oficio CJCDMX/UT/1433/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia en el Sujeto Obligado, dirigido a la persona recurrente, a través del cual informa las gestiones realizadas, así como las documentales que adjunta para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa.
- Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022, de la Novena Sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
- Acuerdo Plenario 47-24/2017, relacionado con la Ratificación de una persona servidora pública.

Página 2

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió en alcance al informe de cumplimiento, el oficio CJCDMX/UT/1489/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, por el que manifiesta haber hecho de conocimiento, a la persona recurrente, la liga electrónica a través de la cual se puede consultar el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

D) Vista al recurrente. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós se dio vista a la parte recurrente, mediante el acuerdo que dice de manera errónea de fecha trece de agosto de dos mil veintidós, el cual se aclara que la fecha correcta es de primero de septiembre de dos mil veintidós, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, por cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

E) Manifestaciones de la persona recurrente. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, el recurrente remitió correo electrónico a este Instituto, mediante el cual plasmó sus manifestaciones respecto al cumplimiento brindado por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Comisionada MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
Integrante y Ponente del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)

En cumplimiento al Acuerdo de fecha 13 de agosto del año 2022, notificado el 18 de mayo de 2023, en forma por demás extemporánea, de conformidad a los artículos 258 y 259 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en tiempo y forma vengo a desahogar la vista dentro del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, con motivo de la nueva respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio 000164022002, en los términos siguientes:

1.- El 10 de agosto de 2022, el Pleno del Instituto referido, aprobó la resolución en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, en la que se ordenó:

"CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente ES MODIFICAR la respuesta otorgada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para el efecto de que:

Página 3

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- Elabore una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento.
- Someta ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones pública proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

3.- El 31 de agosto de 2022, el Consejo de la Judicatura, mediante oficio número CJCDMX/UT/1433/2022, la nueva respuesta en la que pretendió cumplir la resolución arriba citada y con fecha 5 de septiembre su rambo de alcance de respuesta en oficio CJCDMX/UT/1489/2022, adjuntando el Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022, que no a tenido en sus términos lo ordenado en la resolución a cumplimentar y que más adelante se acreditara.

4.- El 2 de septiembre de 2022, dicho Instituto, notificó a la suscrita la resolución de fecha 10 de agosto de 2022.

5.- Toda vez que, el 31 de agosto de 2023, el Consejo de la Judicatura, notificó a este Órgano Garante, de conformidad al acuerdo que se desahogó, con relación al artículo 258 de la Ley de Transparencia citada, la Promoción a su cargo a más tardar al día siguiente de recibir el informe, esto es, el 1° de septiembre de 2022, debió darme vista, para que, dentro de los cinco días siguientes, esto es, del 2 al 8 de septiembre de 2022, manifestara lo que a mi derecho conviniera, y no 5 meses hábiles después, en esa virtud, la fecha del acuerdo que se desahogó "13 de agosto de 2022", solo demuestra desconocimiento de la Ley, así como su falta de legalidad, profesionalismo y ética, ya que fue notificado hasta el 16 de mayo de 2023, lo que conlleva a violar el artículo 259 de la Ley en mención, en omisión; por lo que, se solicita se dé vista a la Oficina de Control Interno del INFOCDMX, ya que atento a las funciones del Coordinador de su Ponencia, debió dar cumplimiento a los preceptos citados, violando los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, expedito y promptitud, obstatulando un derecho humano.

En esa orden de ideas, se hacen las manifestaciones y consideraciones de que la nueva respuesta no corresponde a lo ordenado por el Pleno del INFOCDMX, en los términos siguientes:

La resolución de fecha 31 de agosto de 2022, a cumplimentar, no se necesita ser exparto para advertir que la misma no se acató en sus términos y que el sujeto obligado desató la decisión del Pleno del Instituto de referencia, el cual en lo conducente ordenó:

• Elabore una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento.

Página 4

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- Someta ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones pública proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

Del Dictamen de ratificación de la Juez MARCELA ANGELES ARRIETA, queda acreditado que el Consejo de la Judicatura, desató lo manido por el Pleno del INFOCDMX, mismo que quedó corroborado con la determinación del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en su Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022, en la parte que interesa que:

"En atención a lo anterior, las y los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalan que, no puede considerarse que se clasificó información que por su naturaleza sea pública, dado que, derivado de la fundamentación antes señalada, de haberse del conocimiento los números de expedientes señalados en las páginas 13 y 26 del dictamen de ratificación antes Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, transcurrido, consistentes en expedientes de asociación y expedientes de queja administrativa, dichos números de expedientes podrían hacer identificable a las personas recurrentes, y/o, en su caso, podrían generar una imagen inequívoca y específica respecto a la imagen, buen nombre, honra y prestigio profesional, de las servidoras públicas, por lo tanto, no así, procediendo de ser proporcionadas ni mucho menos, resulta viable dejarlas a la vista de la persona solicitante de información."

Siendo que la resolución a cumplimentar estableció en su considerando tercero que:

"... En esa feitura y con base en los preceptos que rigen el derecho de acceso a la información, este Instituto considera que el número de un expedientes judicial o administrativo no constituye información confidencial, máxime que se trata de información disponible en fuentes de acceso público, como es el caso de boletines o en los propios portales de los órganos jurisdiccionales, además de que por sí misma se trata de un dato que no contiene información personal. Se hace énfasis en que el artículo 27 de la Ley de Transparencia prevé que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Es por ello, que la información afirme al número de expediente que se testa tanto en las páginas 13 y 26 debe desclasificarse y hacerse del conocimiento de la parte recurrente..."

La nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública requerida, aprobada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y que se me notificó, mediante oficio CJCDMX/UT/1433/2022, no desclasifica la información ordenada no se deja a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento, siendo que las resoluciones del Instituto de Transparencia local, son visuales, definitivas e inascatables, para los sujetos obligados, de conformidad al artículo 253 de la Ley de

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

Página 5



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Por lo que, la **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN A CUMPLIMENTAR**, se debe ordenar a dicho Comité, emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue tratada en las versiones pública proporcionadas, y la información referente al número de expedientes que se presta tanto en las páginas 13 y 18, debe **desclasificarse**, debiendo proporcionarme dicha resolución.

Por las consideraciones antes esgrimidas, se solicita a este Garante, atienda cada una de mis manifestaciones, de forma congruente y exhaustiva, debidamente fundamentado y motivado, valorando de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, con las constancias que se acompañan y con la instrumental de actuaciones, con las que se acreditan que el Consejo de la Judicatura, no da cumplimiento a la resolución que nos ocupa, debiendo aplicar el artículo 259 fracciones I, II de la Ley de la materia, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y se ordenar dar vista a su Órgano de Control, por actualizarse los supuestos del artículo 264 fracción XV de dicha Ley.

Por lo expuesto:

A USTED C. Comisionada Ponente

PRIMERO. Tener por desahogada en tiempo y forma el Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2022, notificado inobservantemente hasta el 18 de mayo de 2023, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 258 y 259 de la Ley de Transparencia Pública, debiendo dar vista al Órgano de Control interno del INFOCDMX, a fin de que se le declare responsable al COORDINADOR DE SU PONENTÍA, atento a sus atribuciones que por norma tiene establecidas.

SEGUNDO. Se tenga al **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX**, incumpliendo la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, y ordene a dicho sujeto obligado el cumplimiento total e íntegro, consistente en:

- Elabore una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, **en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 18 de dicho documento.**
- Somete ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue tratada en las versiones pública proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

QUINTO. Emita un Acuerdo de incumplimiento en forma congruente, exhaustiva, debidamente fundamentado y motivado rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, debidamente transparente, máxima publicidad, oportuno, expedito, y pro persona, la protección más amplia a la suscrita.

Así también, adjuntó los siguientes documentos:

Página 6



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- Resolución del INFOCDMX/RR.IP.2954/2022
- Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022
- Acuerdo Plenario 47-24/2017, relacionado con la Ratificación de una persona servidora pública.
- Oficio CJCDMX/UT/1433/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia en el Sujeto Obligado, dirigido a la persona recurrente.

1) Acuerdo de incumplimiento. A través del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, se dictaminó el incumplimiento a la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, el cual fue notificado a las partes a través de medios electrónicos el veintidós de mayo de dos mil veintidós.

2) Manifestaciones de la persona recurrente. Mediante correo recibido en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente manifestó que no se había remitido las constancias de cumplimiento, así como el Acta del Comité correspondiente.

3) Solicitud de caducidad por parte del Sujeto Obligado. El diez de julio de dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, remitió el oficio -JCDMX/UT/1088/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, en el que señala lo siguiente:

III. Ahora bien continuando con el análisis del acuerdo de fecha 26 de mayo de 2023, desde la notificación del acuerdo de cumplimiento del 9 de septiembre de 2022, se de resaltar que han pasado 8 meses de inactividad procesal, por lo que en ese recuento ya ha operado la caducidad, tal y como se encuentra contemplado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

"Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Artículo 13 - El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio a petición del interesado"

Página 7



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Las manifestaciones, informes o declaraciones emitidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad.

Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrirán aquellos que se condicen con falsedad con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.

"Artículo 63 - La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa;
- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento, y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado."

Asimismo sirve de apoyo el criterio dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

"LA CADUCIDAD DE UN JUICIO PUEDE DECLARARSE SIN NECESIDAD DE REQUERIR PREVIAMENTE A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ESTE. PRIMERA SALA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió mediante jurisdicción que la caducidad de la instancia operó de pleno derecho cuando las partes dejan de imputar el procedimiento dentro del plazo previsto en la ley, por lo que se innecesario requerirlas previamente a su declaración. Lo anterior, debido a que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad firme de no continuar su tramitación.

Este criterio emana de la resolución de una contradicción de tesis, en la que tribunales colegiados resolvieron posturas opuestas sobre la necesidad de requerir a las partes, previo a declarar la caducidad de la instancia, a fin de que manifiesten su voluntad de seguir con el juicio.

En su fallo, la Primera Sala consideró que la caducidad de la instancia es una institución creada para impedir la proliferación de asuntos en los que no hay avance para su solución y evitar un estado de permanente inactividad, por la falta de conclusión del proceso, de manera que el transcurso un determinado plazo sin que las partes involucradas realicen actuaciones que impulsen el procedimiento hasta la emisión del fallo definitivo, se produce la terminación anticipada del juicio.

De esta manera, se protegen intereses públicos y privados por que se impide el gasto de recursos y personal en la conservación de asuntos respecto de los cuales los interesados no tienen interés en solucionar, en tanto que se libera a las partes de la carga de seguir un procedimiento en el cual han manifestado en forma tácita la voluntad de abandonararlo.

Así, el Alto Tribunal declaró que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que sustenta esta figura, los efectos de la caducidad se producen por ministerio de

Página 8



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

la ley, por lo que no se requiere de un procedimiento judicial adicional, dentro del propio juicio, para poder decretarla, como sería un incidente, ya que no lo dispone la ley.

Además, la Sala consideró que el hecho de requerir a las partes en forma previa a la declaración de caducidad desnaturalizaría dicha figura, al implicar la tramitación de un procedimiento adicional cuando las partes han estimado tácitamente su voluntad de abandonararlo con su inacción.

Finalmente, la Primera Sala precisó que el derecho de acudir a los tribunales queda a salvo aun con la declaración de caducidad de la instancia, ya que no se extingue la potestad de volver a acudir a reclamar sus pretensiones, por lo que, de ser procedente, las partes pueden promover nuevamente su acción.

Contribución de oficios 3410201. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 4 de mayo de 2022, por unanimidad de votos."

I) Requerimiento de cumplimiento. Con fecha siete de agosto de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al Sujeto Obligado para que remitiera las constancias de cumplimiento a la resolución del Pleno.

J) Solicitud de caducidad por parte del Sujeto Obligado. El catorce de agosto de dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, remitió el oficio CJCDMX/UT/1215/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintidós, en el que señala lo siguiente:

Con fecha 07 de agosto de 2023, ese Instituto notificó a este Juzicatura el acuerdo de fecha 05 de junio de 2023, mediante el cual ordenó que, en un plazo de 3 días se da cumplimiento a lo ordenado en la multicitada resolución.

Finalmente y derivado de lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento que, se reitera lo expuesto en el oficio CJCDMX/UT/1088/2023, mediante el cual se hace del conocimiento que derivado de la inactividad procesal en el presente recuento, ya ha operado la caducidad, tal y como se encuentra contemplado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

(inserta normativa)

K) Manifestaciones de la persona recurrente. Mediante correos recibidos en fechas veintidós de agosto, veinte de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós la persona recurrente manifestó que no se han remitido las constancias de cumplimiento.

Página 9

Página 10

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son agendadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

III. Imparcialidad: Calidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser libres o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indistintamente a ninguna de ellas.

IV. Independencia: Calidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin someterse a intereses, autoridad o persona alguna.

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, según a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboran en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, técnicos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Por las consideraciones antes esgrimidas, se solicita y ruega a más de un año se atienda cada una de las manifestaciones, de forma congruente y exhaustiva, debidamente fundada y motivada, valorando de conformidad a los artículos 6 fracciones VIII y X, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, según lo ordenado en el artículo 10 de la Ley de Transparencia local, con base a las constancias que se acompañan y con la instrumentación de actuaciones, queda acreditado plenamente que el CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no da cumplimiento a la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, ni al Acuerdo de incumplimiento de fecha 26 de mayo de 2022, debiendo aplicar el artículo 259 fracciones I, II, III de la Ley de la materia, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y se ordene dar vista a su Organismo de Control, por actualizarse los supuestos del artículo 284 fracción XV de dicha Ley.

Por lo expuesto;

A USTED C. Comisionada Ponente

Página 15



Instrumento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

PRIMERO. Tener por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada por Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2022, clasificando la nueva respuesta, mediante oficio CJCJCDMX/UT/1695/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Se tenga al CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CD.MX, incumpliendo la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, a más de un año de su emisión y aprobación, y Acuerdo de incumplimiento de fecha 26 de mayo de 2023, a más de 4 meses de su notificación, y ordene a dicho sujeto obligado el cumplimiento total e íntegro, consistente en:

“Elabore una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento.

“Someta ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.”

“QUINTO. Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 259 de la Ley de la materia; requirase al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Instituto las constancias que acrediten el cumplimiento íntegro a la resolución al recurso de revisión d e mérito.

Lo anterior, con el acatamiento de que, de no hacerlo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo, transito rios del mismo ordenamiento legal.”

TERCERO. Emita un Acuerdo de incumplimiento en forma congruente, exhaustiva, debidamente fundada y motivada rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, oportuna, expedito, y pro persona, la protección más amplia a la suscrita

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 41, 24 fracción XII, 205, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracciones XXXI y XXXII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Página 16



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. - Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se tiene al Sujeto Obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo las constancias antes referidas, así como notificadas a la dirección señalada y autorizada por la parte recurrente.

SEGUNDO. - No ha lugar a acordar la solicitud de caducidad del Sujeto Obligado, en atención a los principios y facultades que tiene el Instituto para el seguimiento y atención de las resoluciones emitidas por el Pleno.

TERCERO. - Término de la vista. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte recurrente, a través de la vista efectuada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, ha transcurrido, del nueve al quince de noviembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. -Desahogo de vista. Ténganse a la parte recurrente desahogado la vista concedida, con las manifestaciones vertidas en el correo electrónico de quince de noviembre de dos mil veintitrés, mismas que serán valoradas en los párrafos subsiguientes.

QUINTO. - Determinación. El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó al Sujeto Obligado a elaborar una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento. En ese sentido, someter a su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.



Instrumento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marín Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo Plenario 47-24/2017, relacionado con la Ratificación de una persona servidora pública, en versión pública aprobada en la Novena Sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRA/RD-09/2022.

Este Instituto verificó la documental, en la cual se advierte la clasificación de los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26, así también se desprende del Acuerdo por el cual el Comité de Transparencia aprueba la clasificación de la información, lo siguiente:

En atención a lo anterior, las y los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalan que, no puede considerarse que se clasificó información que por su naturaleza sea pública, dado que, derivado de la fundamentación antes señalada, de hacerse del conocimiento los números de expedientes señalados en las páginas 13 y 26 del dictamen de ratificación antes mencionado, consistentes en expedientes de apelación y expediente de quita administrativa, dichos números de expedientes podrían hacer identificable a las personas promovientes, y/o, en su caso, podrían generar una imagen íntera y equívoca respecto a la imagen, buen nombre, honor y prestigio profesional de los servidores públicos, por tal motivo, no son susceptibles de ser proporcionados, ni mucho menos, resulta viable dejarlos a la vista de la persona solicitante de información.

Una vez hechos los comentarios por los asistentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por unanimidad de votos acordó:

PRIMERO. - Se CONFIRMA la propuesta de información clasificada en su totalidad de conformidad, emitida mediante oficio número CJCJCDMX-SG-TR-1892/2022, por la maestra Zaira Liliara Jiménez Bealé, Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivada de la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con número de folio 59016420020207, en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, aprobada en sesión Plenario Ordinaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y notificada al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO. - Se aprueba la versión pública del Dictamen de Ratificación de la Servidora Pública Marcela Argüelles Arriola, visto a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

Así también, mediante el oficio de fecha CJCJCDMX/UT/1695/2023, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se ordena a la suscrita:

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

Página 17



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, se precisa que son asignados a Procedimientos Administrativos tramitados ante la Contraloría General del Poder Judicial y/o ante la Comisión de Disciplina de esta Judicatura de la Ciudad de México, asimismo los números de expedientes de amparo, el Poder Judicial de la Federación realiza las publicaciones respectivas en sus propios medios de difusión autorizados, los cuales son independientes a los establecidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se considera que publicar en las versiones públicas los mencionados números de expediente, debe ser como consecuencia de vincular el mismo con el Órgano Jurisdiccional que conoció de aquel, o bien, a los pronunciamientos que son parte o intervienen, en un procedimiento llevado ante la Contraloría General y/o en la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura, lo cual dependerá en su momento por el hecho de haberse identificado, al tratarse de información que fue proporcionada para un fin específico, alerto a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Caso contrario ocurre con los números de los expedientes formados con motivo de trámites administrativos formados en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, denominados "VARIOS" que obran en las Actas (cuando se publican), toda vez que dichos números de expediente no son publicados en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que dicho número no es vinculable a las personas que se encuentran dentro de dichos expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, no existe incongruencia al listar los números de expediente relativos a procedimientos llevados a cabo por la Contraloría General y/o por la Comisión de Disciplina Judicial, siendo importante precisar que conforme a las facultades y competencias de este Consejo de la Judicatura, se trata de información que fue proporcionada para un fin específico, alerto a las atribuciones y obligaciones en las cuales deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XXIV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales, Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos

Página 18



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información **confidencial**: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Página 19



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Así las cosas, si bien puede considerarse que la información peticionada por la persona informante contiene datos personales que en la especie de ser divulgados, se actuaría en contra de lo establecido en las propias leyes de la materia ya referidas con antelación, máxime que únicamente pueden ventilarse si la persona titular expresa su consentimiento que en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, retomando las constancias que obran en autos, se tiene que a través de la versión pública de las actas en comento, el sujeto obligado listó identificación y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales y el Registro Federal del Contribuyente (RFC).

En este sentido, este Instituto realizará el análisis correspondiente a cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado a efecto de determinar si procede o no su clasificación en lo particular, así como la naturaleza específica de cada concepto, a fin de otorgar certeza al particular sobre la naturaleza que corresponde a cada dato.

En principio, debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

“**Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, honorarios y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

“**Artículo 116.** Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Página 20



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Se considera como información **confidencial**: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información **confidencial** aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En relación con lo anterior, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** contienen disposiciones relativas a la información que debe ser clasificada.

En ese sentido, dado que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resulta necesario citar lo que establecen dichos **Lineamientos Generales**, a saber:

“**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información **confidencial**:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información **confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

“**TRIGÉSIMO NOVENO.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y expedir un documento de los datos personales que se encuentren en el momento de la solicitud de acceso a la información de interés.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

Página 21



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

personales. Dando acceso a los datos previa anotación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá tasarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obran en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

Acorde con lo anterior, se considerará como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Al respecto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Establecido lo anterior, en la documentación que el sujeto obligado proporcionó en respuesta inicial, informó que se tasaron los siguientes datos, respecto de los cuales se desarrollará el análisis correspondiente:

- **Registro Federal de Contribuyentes.** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e impenetrable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Tal como lo indica el Criterio 19/17, emitido por el INAI, no pasa desapercibidos que, el criterio 04/21, también emitido por el INAI.
- **Número de expediente judicial.** Al ser el Sujeto Obligado un Órgano Jurisdiccional a través del cual personas físicas y morales acuden a dirimir asuntos de índole particular, es prescindible que se adopten las medidas de protección de los datos personales que recaerán para las finalidades de su función de impartición de justicia, por lo que el proporcionar el número de expediente, no podría exceder al boletín judicial o bien a buscadores electrónicos en los que se harían identificables las partes de los expedientes judiciales, vulnerando su ámbito de privacidad, por lo que su clasificación es procedente, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Página 22



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Aunado a que los datos que estén vinculados a un expediente de algún procedimiento administrativo, deriva en la acción de proteger aquella información o datos que permitan establecer una identificación con las personas involucradas en ellos (actor, ligantes particulares, terceros, peritos particulares, testigos, representantes legales, etcétera), quienes, en su calidad de usuarios del servicio público que ofrecen los órganos administrativos (la función estatal de la impartición de justicia) son titulares de los datos personales que se hallan, a su vez, contenidos en los expedientes administrativos.

Ahora bien, es preciso destacar que la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la siguiente tesis aislada:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD, ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede entenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida".

Página 23



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información de interés del particular, sería contrario a lo establecido por la normalidad en cita, toda vez que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar los datos en mención, en razón de que se vulneraría información de naturaleza confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente donde se confirma la clasificación de la información como confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el Sujeto Obligado acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que realizó la búsqueda de la información requerida por la persona recurrente y proporcionó las documentales localizadas coincidentes con el solicitado, en versión pública aprobada a través de su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, consecuentemente, se tiene por cumplida.

No es óbice a la anterior determinación, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, vía correo electrónico, mediante el cual es preciso mencionar que esta Ponencia es competente para conocer y asistenciar los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información previstos en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable; realizar el análisis y verificación de la información de la ciudad de la información que remiten los Sujetos Obligados para el cumplimiento a lo resuelto por el Pleno, lo anterior de conformidad con el artículo 257 último párrafo de la Ley de la materia así como en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones III, XXXI y XXXII, y último párrafo, del Reglamento Interior.

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado realizó el debido procedimiento para la protección de la información que pudiera identificar a personas físicas, se tiene por cumplida

Página 24



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Reboloso

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

la resolución emitida por el Pleno.

SEXTO. - Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. - Se hace de conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

NOVENO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma Marisol Cosme Uribe, Subdirectora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, con fundamento en el acuerdo 0619/00/03-04/2019 mediante el cual se delegan a las y los coordinadores y personas titulares de la subdirección de proyectos, de cada una de las ponencias, facultades para coadyuvar con las comisionadas y los comisionados ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

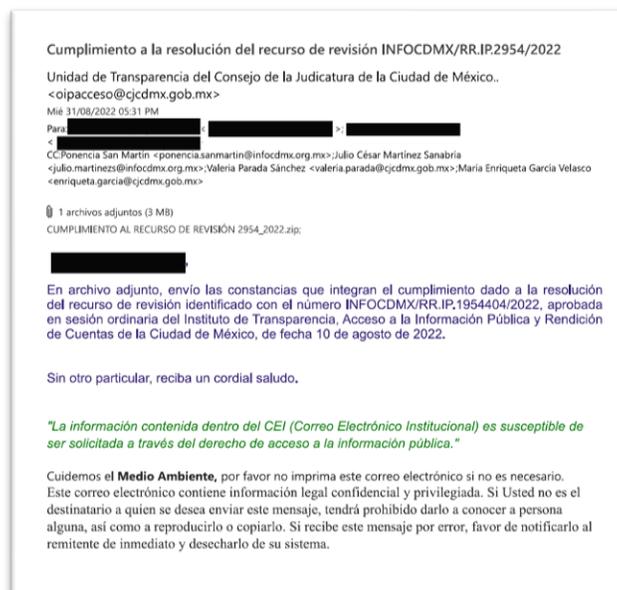


**INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24**

En este sentido, se observa que en la página 23 de dicho Acuerdo, se indica: ***Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el Sujeto Obligado acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que realizó la búsqueda de la información requerida por la persona recurrente y proporcionó las documentales localizadas coincidentes con lo solicitado, en versión pública aprobada a través de su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, consecuentemente, se tiene por cumplida.***

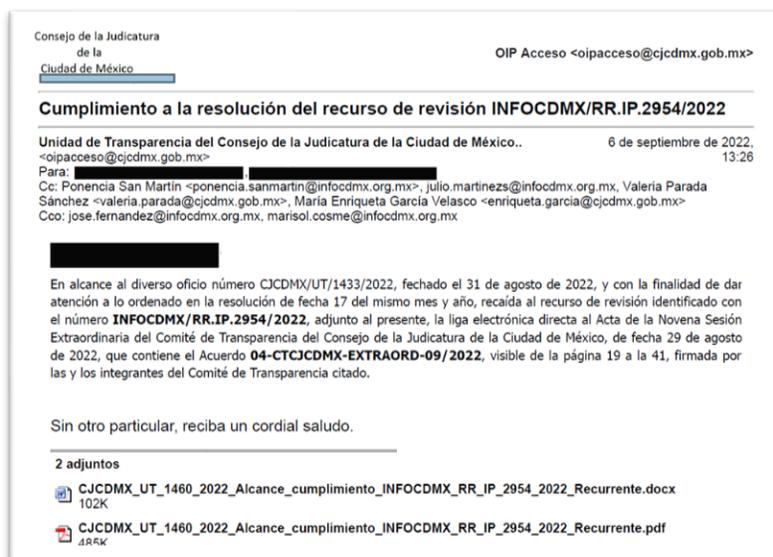
Sobre el **cuarto requerimiento**, referente a los correos electrónicos en el que el sujeto obligado acreditó su cumplimiento, el *Sujeto Obligado* remitió copia de los siguientes documentos:

1.- Correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual el Sujeto Obligado, remite el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se observa a continuación:



INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

2.- Correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual el Sujeto Obligado, remite el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, tal como se observa a continuación:



En este sentido, se considera que el *Sujeto Obligado* en su respuesta complementaria proporcionó información que satisface el **primer, segundo y cuarto requerimientos**.

Respecto del **tercer requerimiento**, misma en la que se solicita: Oficio del sujeto obligado en el que acreditó su cumplimiento, así como el dictamen de ratificación en el que desclasificó la información ordenada en la resolución citada y demás anexos a fin de cumplir con la resolución de mérito.

Se observa que el *Sujeto Obligado*, remitió copia del:

1.- Correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se remite la información del cumplimiento.

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023 en cumplimiento al RIA 145/24

2.- Oficio núm. **CJCDMX/UT/1695/2023** de fecha 7 de noviembre de 2023, dirigido al Coordinador de la Ponencia San Martín, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante la cual en su parte sustancial señala:

“ ...
Asimismo en atención a sus respectivos acuerdos del 26 de mayo y 05 de junio de 2023, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por este medio hace del conocimiento lo siguiente:

Los Números de EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS, se precisa que son asignados a Procedimientos Administrativos tramitados ante la Contraloría General del Poder Judicial y/o ante la Comisión de Disciplina de esta Judicatura de la Ciudad de México, asimismo los números de expedientes de amparo, el Poder Judicial de la Federación realiza las publicaciones respectivas en sus propios medios de difusión autorizados, los cuales son independientes a los establecidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se considera que publicar en las versiones públicas los mencionados números de expedientes, traería como consecuencia vincular e mismo con el Órgano jurisdiccional que conoció de aquel, o bien, a las personas que son parte o intervinientes, en un procedimiento llevado ante la contraloría General y/o en la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura, lo cual depararía en su perjuicio por el hecho de hacerlos identificables, al tratarse de información que fue proporcionada para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto, no existe incongruencia el testar los números de expediente relativos a procedimientos llevados a cabo por la Contraloría General y/o por la Comisión de Disciplina Judicial siendo importante precisar que conforme a las facultades y competencia de este Consejo de la Judicatura, se trata de información que fue proporcionada para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones en las cuales deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

En ese orden de ideas, consideramos la confidencialización ya que, dentro de los **Dictámenes, existe información de expedientes sobre números de expedientes de procedimientos administrativos, expresados como números de expedientes, que aun se encontraban pendientes de que se emita una resolución o se emita pronunciamiento; los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada de terceros y que, al no tener el consentimiento de los titulares de la información, para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, lo cual afectaría su intimidad, honor y buen nombre**
...” (Sic).

3.- Versión pública del Oficio núm. **CJCDMX/UT/1433/2022** de fecha 31 de agosto de 2022.

4.- ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual confirman el carácter de la clasificación y la elaboración de versión pública de la documentación.

**INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24**

5.- Correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022, en los términos señalados anteriormente.

6.- Oficio núm. **CJCDMX/UT/1460/2022**, de fecha 7 de septiembre de 2022.

Es importante señalar que en el considerando Cuarto de la Resolución INFOCDMX.RR.IP.2954/2022, se determinó:

- Elabore una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento.
- Someta ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones pública proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

Al respecto, es importante señalar que el *Sujeto Obligado* proporcionó copia de la información en términos del artículo 208 de la *Ley de Transparencia* misma, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos.

No obstante, se observa que la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, El Reglamento Interior refiere que entre las atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, le corresponde dar seguimiento al cumplimiento de

**INFOCDMX/RR.IP.7212/2023
en cumplimiento al RIA 145/24**

las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión.

Y a la Secretaría Técnica, le corresponde entre otras funciones, las de recibir y distribuir la correspondencia institucional.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* deberá:

- Turnar a todas la unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Técnica, y notificar el resultado de esta búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia* refiere que respecto al cumplimiento de las resoluciones si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente.

Asimismo el artículo 254, señala que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías, por lo que en caso de inconformidad con el cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, la *persona recurrente* pudo impugnar el mismo de conformidad con dicha normatividad.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Turnar a todas la unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Técnica, y notificar el resultado de esta búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.